

d) Fecha: El segundo día hábil contado a partir del siguiente al de la finalización de plazo de presentación de licitaciones para participar en el presente concurso, salvo que coincida en sábado, domingo o festivo, en cuyo caso se pospondrá para el siguiente día hábil.

e) Hora: 13:00 horas.

10. GASTOS DE ANUNCIOS:

Serán a cuenta del adjudicatario del contrato,

En Tías, Lanzarote, a veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

EL ALCALDE, José Juan Cruz Saavedra.

11.829

ANUNCIO

13.131

Mediante el presente se viene en hacer público el contenido íntegro de la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones que a continuación se indica, a los efectos de su efectividad y entrada en vigor, cuyo tenor es el siguiente:

Título I. Normas generales

Artículo 1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2.

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. En los trabajos y planeamientos urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones

y/o planificaciones adoptadas proporcione el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.

- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).

- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.

- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas semienterradas, etc.).

Artículo 3. Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia a través de su Delegación de Policía Local y los Servicios Técnicos correspondientes, exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

1. Las normas de la presente Ordenanza, son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestas o peligrosas.

2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican y a los que se hace referencia en los Títulos II y VII.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dB(A)) y el aislamiento acústico en decibelios (dB). Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²).

3. Se entiende por día en la presente Ordenanza el período comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas. Excepto en las zonas sanitarias que será entre las 08:00 y las 21:00 horas. El resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

Título II. Niveles de perturbaciones por ruidos

Artículo 6.

1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Título V, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

Decibelios dB(A)	DÍA	NOCHE
Zona de la Avenida de Las Playas de Puerto del Carmen, en el tramo comprendido entre la calle Anzuelo y la calle Doramas	70	65
Zonas industriales y de almacenes	70	55
Todas las zonas, excepto las indicadas anteriormente	55	45

El cumplimiento de estos niveles está supeditado al cumplimiento de los niveles establecidos en la tabla del Artículo 7.

2. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7.

En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán el ruido de fondo incrementado en 3 decibelios, y como máximo los límites siguientes:

Decibelios dB(A)	DÍA	NOCHE
Equipamiento Sanitario y bienestar Social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio (cines, teatros)	40	40

	Oficinas	45	40
	Comercio	55	45
Vivienda	Piezas habitables excepto cocina	35	30
	Pasillos, aseos y cocina	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Título III. Aislamiento acústico de las edificaciones.

Artículo 8. A efecto de los límites fijados en el Artículo 6 y 7, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1. En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la normativa referida a condiciones acústicas de las edificaciones. Así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel sonoro que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superan los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser nunca inferior a 50 dB.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco del ruido.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice que el nivel de transmisión sonora no supere los límites máximos autorizados en los artículos precedentes tanto hacia el exterior, como al interior del edificio.

Título IV. Características de Medición.

Artículo 9. Los aparatos de medición de ruidos y las características de la medición se contemplan en el Anexo II.

Título V. Vehículos a motor y locales.

Artículo 10. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones; y especialmente dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 11.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Artículo 12. Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios o Asistencia Sanitaria) o de Servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 13.

1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18.05.82 y 22.06.83), y por Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, y que vienen recogidos en la tabla del Anexo V.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 14. En edificios destinados principalmente a vivienda no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, ni locales con amenización musical que superen los 70 dB(A) en su interior, así como tampoco se permitirá la instalación de hornos de fabricación de pan y lavaderos de vehículos que por sus ruidos, vibraciones, humos, vertidos de agua y grasas, etc., sean incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes en las viviendas contiguas.

No obstante, en bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 70 dB(A) en el punto de más alto nivel sonoro medida a una distancia de 1,5 metros desde cualquier punto de emisión instalado.

Excepcionalmente, podrá solicitar alcanzar 85 dB(A) en locales con amenización musical en el punto de más alto nivel sonoro siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora al exterior no exceden a los regulados en el Artículo 7º de la Ordenanza.

En todo caso se indicarán en el Proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantienen, en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

Artículo 15. Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Artículo 16. Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, debiendo contar con un sistema de insonorización y climatización que garantice los niveles de renovación de aire y confort, según normativa de aplicación. Asimismo ninguna instalación, conducto, etc., podrá sobresalir del plano exterior de la fachada salvo casos especiales debidamente justificados en los que no exista otra posibilidad. Si se ejecutaran tales instalaciones, las mismas no podrán perjudicar la estética de la fachada, debiendo respetar las condiciones de ornato y decoro de la misma, no pudiendo producir goteos ni otro tipo de molestias a los viandantes.

El acceso del público a los establecimientos susceptibles de producir molestias por ruido en los que se supere los 70 dB(a) en su interior, se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 17. En aquellos establecimientos localizados en la Avenida de las Playas de Puerto del Carmen, en el tramo donde es de aplicación el horario especial aprobado por el Cabildo Insular de Lanzarote, no será necesario disponer de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, siempre que cumplan con las limitaciones fijadas en el Artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 18. En los locales abiertos al público, si se superan los 90 dB(A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente: “Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído”. El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión, como por su iluminación.

Artículo 19.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 21:00 y las 08:00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. En la zona turística de Puerto del Carmen dicha prohibición se establece para la franja horaria comprendida entre las 20:00 y las 09:00 horas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar, a cinco metros de distancia, niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día.

Artículo 20.

1. La carga y descarga de mercancía, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 21.

1. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza por las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá

ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas (por robo, incendio, etc), cualquier sistema de aviso, alarma y señalización emergencia.

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que será de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10:00 y 18:00 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 22.

1. Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a la normas de esta ordenanza.

Artículo 23. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Título VI. Amenización musical en locales.

Artículo 24.

1. A estos efectos, se considerará amenización musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de reproducción sonora o con la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o

emitir sonido o vibraciones, siempre y cuando se superen de forma continua o puntual los 70 dB(A) en el interior del local donde se efectúe la actividad, o se superen los niveles de transmisión permitidos por la normativa vigente, exigiéndose la instalación de un sistema de control permanente de ruido (Limitador acústico o registrador sonómetro), según el tipo de fuente emisora de ruido.

2. En los locales con un nivel sonoro interior autorizado igual o inferior a 70dB(A), en los que se compruebe reiteradamente por parte de los servicios municipales el incumplimiento de dicho nivel sonoro o la transmisión a vecinos colindantes de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en esta Ordenanza, se podrá exigir a sus titulares la colocación de un sistema de control permanente de ruido (Limitador) o (registrador sonómetro) así como también podrá exigírsele que el mismo este conectado de forma permanente al servicio de inspección municipal, para enviar los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local con un módem de línea RTB, SMS, GSM, GRPS, o similar. Dicha instalación, y/o conexión será por el plazo de seis meses, transcurrido el cual podrá retirarse o desconectarse el mismo previa autorización de los servicios municipales, siempre y cuando se compruebe que en dicho periodo no se ha sobrepasado el nivel de ruidos permitido.

3. En los casos en que por parte de la Policía Local se compruebe que se superan los 70 dB(A) en el interior del local o se superen los niveles permitidos, se procederá a la suspensión inmediata de la actividad de amenización musical, que se mantendrán hasta la instalación, adecuación y aprobación de las medidas correctoras adecuadas.

Artículo 25. Todos los aparatos o medidas que sean susceptibles de transmitir o emitir sonido o vibraciones deben estar en el interior del propio local donde se desarrolle la actividad principal, sin que puedan estar orientados los altavoces hacia cualquier tipo de aberturas que comuniquen al exterior o hacia elementos o estructuras que no tengan la suficiente capacidad de aislamiento o absorción acústica, según determine la normativa aplicable.

Artículo 26. En el medio ambiente exterior al local donde se desarrolle la actividad no se podrán superar los niveles de ruido o vibraciones que establezca el Artículo 6 de la ordenanza.

Artículo 27. Todo establecimiento que cuente con amenización musical deberá acreditar mediante el oportuno certificado expedido por técnico instalador competente, que el local cuenta con un sistema de control permanente de ruido (limitador) calibrado para que el nivel de emisión y transmisión de ruidos no supere, en ningún caso los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En caso de denuncias reiteradas el titular de la explotación de la actividad deberá instalar y conectar los sistemas de control permanente de ruido, vía módem, con el servicio de inspección municipal, por el plazo indicado en el artículo 24, apartado 2.

Artículo 28. La actividad de amenización deberá finalizar, en todo caso, a la hora legalmente establecida. Dicho horario será controlado mediante el bloqueo programado del limitador del sonido.

Artículo 29. Los titulares y encargados de la actividad deberán facilitar el acceso al local y cuantas inspecciones se realicen por parte de los funcionarios municipales.

Artículo 30. Ante cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos y de lo consignado en el acta de la visita de comprobación o incumplimiento de las condiciones de la licencia, se procederá a la suspensión cautelar mediante el precinto inmediato de la instalación de sonido a fin de determinar y exigir las posibles responsabilidades que en derecho procedan.

Artículo 31. Las actividades con amenización musical que por algún motivo temporal carezcan de las adecuadas medidas de insonorización o correctoras (avería en los limitadores de sonido, etc.), deberán cesar toda ambientación musical a las 24:00 horas, respetando en todo caso lo establecido en el Artículo 26.

Artículo 32. Si a resultas de una avería del limitador o por el cambio de los equipos a el conectados sea necesaria una manipulación del mismo, se solicitará al Ayuntamiento su desprecinto, debiendo volver a solicitarse un nuevo precinto en el plazo máximo de dos días. En caso contrario se procederá al precintado de los equipos de sonido.

Título VII. Contenidos de los Proyectos. Instalación y apertura de actividades.

Artículo 33.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con amenización musical, además de la documentación

que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción etc.).

d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

e) Niveles de emisión y horario de uso.

2. En los establecimientos dotados de amenización musical, una vez finalizada las obras y notificada la licencia municipal de apertura, sin perjuicio de otros documentos exigibles, se aportará como anexo un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se haga constar:

a) La adecuación de la misma a lo señalado en el proyecto y a la presente Ordenanza.

b) Los resultados de las mediciones efectuadas en materia de aislamiento acústico con todo recinto contiguo y el aislamiento acústico de la fachada, que deberán llevarse a cabo conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI de la presente Ordenanza, y con indicación expresa, en su caso, del cumplimiento de lo señalado en el Artículo 8 de la misma. A tal efecto se incluirán los datos de los parámetros necesarios que hayan servido de base para la obtención de los resultados finales.

c) Los resultados de las mediciones de los valores producidos por las fuentes de ruido, tanto en el ambiente interior (inmisión) como en el ambiente exterior. En caso de equipo de música, la comprobación se efectuará reproduciendo un sonido en el mismo, colocando el potenciómetro del volumen al nivel máximo nivel y, en esas condiciones, se medirá el ruido en la vivienda más afectada y en el interior de la actividad consignándolo en el informe.

d) Equipos utilizados en las mediciones, así como fotocopia de su certificado de revisión anual.

3. Deberá añadirse al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en los Artículos 6 y 7.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del presente artículo, los servicios técnicos municipales podrán efectuar cuantas comprobaciones estimen oportunas.

Artículo 34.

1. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. Junto a la documentación a aportar una vez notificada la licencia municipal, se deberá adjuntar, como anexo, certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el que haga constar:

a) La adecuación a la instalación al proyecto aprobado y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

b) Los resultados de las mediciones efectuadas en materia de aislamiento acústico que deberán de llevarse cabo de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI

c) Los resultados de las mediciones de los valores producidos por las fuentes de ruido, tanto en el ambiente interior (inmisión) como en el ambiente exterior y con indicación expresa del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 y 7.

d) Equipos utilizados en las mediciones, así como fotocopia de su certificado de revisión anual.

Artículo 35. Asimismo, en los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones del lugar de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

- Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

- Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

- Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).

Título VIII. Régimen Sancionador y de Inspección.

Artículo 36. El régimen sancionador en materia de ruidos será el establecido en la Ley 37/2.003, de 17 de noviembre, del Ruido.

1. Se tipifican además de las indicadas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las siguientes infracciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28, apartado 5, de la citada Ley, las cuales tendrán la consideración de leves:

a) El empleo de dispositivos sonoros en vías y zonas públicas con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza.

b) El hacer sonar cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, salvo en causas justificadas.

c) La transmisión de ruido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior a través de aparatos domésticos tales como receptores de radio y televisión, reproductores de sonido, instrumentos musicales, etc. siempre que se superen los niveles máximos autorizados.

d) El comportamiento o actividad singular o colectivo consistente en gritar, cantar, dar portazos, y, en general, todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal.

e) La producción de ruidos por los usuarios de la vía pública en el horario nocturno comprendido entre las 22:00 horas y las 07:00 horas.

f) Incumplir la prohibición de servir consumiciones fuera de local comercial autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso, también estén autorizados, o favorecer con tolerancia que los usuarios de tales establecimientos incumplan dicha prohibición provocando grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública.

2. Sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el apartado anterior:

a) Multa de hasta 600 Euros.

b) Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes.

Artículo 37. Respecto al régimen de inspección, el personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que sea de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen con las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en la presente Ordenanza.

No obstante, cuando a juicio de dichos Servicios la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las medidas sancionadoras que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación, actividad o ejecución de la obra.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la Policía Local girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, debiéndose adoptar con posterioridad las medidas sancionadoras correspondientes.

TITULO IX. Vibraciones.

Artículo 38. Determinación de los niveles de vibración.

1. Ningún equipo o instalación podrá transmitir vibraciones a los elementos sólidos que componen la compartimentación de un recinto receptor, cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo IV de la presente Ordenanza, en base a la Norma ISO-2631

2. La magnitud determinante de la vibración será su aceleración en m/s^2 .

3. Para cuantificar la intensidad de la vibración se llevarán a cabo, al menos, tres determinaciones en los lugares de máxima afección, siendo el tiempo de medición para cada determinación de, al menos, 1 minuto. Se podrá emplear cualquiera de los dos procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

3.1. Medición del espectro de la vibración en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, obteniéndose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/s^2 , y comparación entre cada una de las determinaciones y las curvas base que se detallan en el diagrama contenido en el Anexo III. Tras la comparación realizada, se obtendrá la curva base no sobrepasada en ninguna de las bandas de frecuencia consideradas, específicas del problema estudiado.

3.2. Determinación por lectura directa de la curva que corresponda a la vibración considerada.

En caso de variación de los resultados obtenidos por uno u otro sistema, se considerará el valor más elevado.

4. En el informe de la medición se consignará, además, los datos siguientes:

- Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.
- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1. Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

5.2. Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

5.3. Influencia del ruido de los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro, así como los efectos que se puedan derivar de la proximidad de dicho cable a campos electromagnéticos.

Con el fin de corregir en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como en la suavidad de marcha de sus rodamientos.

2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación interponiendo adecuados dispositivos antivibratorios.

3. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos de manera forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas.

Las bridas y soportes de los conductos estarán dotados de elementos antivibratorios, así como las aberturas practicadas en los muros para el paso de las conducciones.

4. En los circuitos de agua se evitará que se produzca el “golpe de ariete”, y las secciones y disposición de válvulas y griferías habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

No se permite ninguna maquinaria ó instalación que produzca vibración notoriamente detectable sin necesidad de instrumento de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

Disposición transitoria

1. Los titulares de las actividades legalmente autorizados o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Municipal, disponen de un período de TRES MESES para implantar las medidas técnicas correctoras necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión sonora o de vibraciones, pudiendo prorrogarse este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros y otros estudios lo aconsejen.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal

sobre Ruidos y vibraciones, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Tías el día 18 de julio de 1995, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, Anexo al número 120, de fecha 6 de octubre de 1995.

Disposición final

La presente ordenanza municipal fue aprobada por acuerdo adoptado en sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Tías el pasado día, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ANEXO I

SISTEMAS DE CONTROL PERMANENTE

Un limitador acústico es un equipo electrónico, que colocado entre la etapa de potencia y la mesa de mezclas, tiene como función impedir que se sobrepasen los niveles sonoros permitidos por la normativa vigente en materia de ruidos molestos bien a un local adyacente o bien al exterior de un local con música. Los límites de emisión musical vienen establecidos por el aislamiento acústico. Los limitadores acústicos son de obligado uso por la normativa legal, y están homologados respecto a la norma que le es de aplicación

- En aquellos casos donde debemos controlar el ruido pero no podemos acceder al control de ninguna de las fuentes emisoras de ruido, por ejemplo locales con máquinas de juego, televisores...etc. se instará por un registrador sonómetro, con idénticas características del limitador acústico, con la excepción propias de su limitación.

- LIMITADORES ACÚSTICOS:

CARACTERÍSTICAS:

Los limitadores - registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán de estar homologados, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica, y disponer de los equipos necesarios para cumplir las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de un mes.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador, con indicador de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan manipulaciones posteriores si éstas fueran realizadas, queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vean afectados por fallos de tensión.

f) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Asimismo, tendrán capacidad de enviar de forma automática (vía transmisión RTB, SMS, GSM, GRPS,...) al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local.

1. Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta ordenanza, se establece para todas las actividades con amenización musical la obligatoriedad de instalar un sistemas de control permanente de ruido (limitadores), que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos, según las condiciones de funcionamiento del Cuadro 1 y elimine las inmisiones acústicas de los equipos de música a la hora prefijada por la ordenanza municipal.

Las demás actividades sin amenización musical que sean susceptibles de producir ruidos molestos (como, por ejemplo, talleres, carpinterías, supermercados, etc.), deberán instalar sistemas de control permanente de ruido (registradores sonométricos) cuando tengan denuncias reiteradas. Dicha instalación será definitiva cuando se les haya impuesto por tal motivo dos sanciones definitivas en vía administrativa.

Cuando existan denuncias reiteradas, dichos sistemas de control permanente de ruido se conectarán vía MODEM, o sistema similar con los ordenadores del servicio de inspección municipal.

Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

CUADRO 1: Condiciones para la instalación de los sistemas de control permanente de ruido en aquellas actividades reguladas por licencia:

	Actividades sin amenización musical		Actividades con amenización musical	
	N	D	N	D
Condiciones de funcionamiento (exigencias)	N	D	N	D
Registrador sonométrico		X		
Limitador			X	
Conexión del sistema de control permanente de ruido vía módem con el servicio de inspección municipal		X		X

N = Locales con normal desarrollo de la actividad

D = Locales con denuncias reiteradas

Sólo se realizará la conexión del sistema de control permanente de ruido vía módem con el servicio de inspección municipal en aquellos locales o inmuebles que sufran denuncias reiteradas por molestias de ruido.

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a los focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indique dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3. El aparato medidor empleado deberá ser un sonómetro de alta precisión homologado y calibrado por el organismo competente. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante tiempo conforme, respectivamente, a la curva A y al tiempo de respuesta.

4. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: se iniciarán las medias con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo) cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB(A) se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso si el indicador fluctúa más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en la lectura de la misma serie.

f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medir en cuando a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

g) Valoración del nivel de fondo: serán preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad de funcionamiento.

h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

i) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas o, en todo caso, en el centro de la habitación.

Para que la medición sea aceptable, es necesario que las diferentes estancias de la vivienda (dormitorio, salón, etc...) reúnan las condiciones de habitabilidad, así como disponer del mobiliario, accesorios, y útiles necesarios y característicos de cualquier equipamiento para que

una vivienda esté en uso y éstos objetos absorban el sonido así como tener el aislamiento exigido según normativa de aplicación.

j) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A) dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Sistemas de control permanente

Todos los sistemas de control permanente instalados deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación, calibración y ajuste:

A. Serán instalados de tal manera que sean visibles a simple vista, sin necesidad de desmontaje por parte de los servicios de inspección tanto el equipo como todos aquellos elementos susceptibles de ser precintados.

B. Para la calibración y ajuste de los niveles máximos permitidos, se procederá a emitir por el equipo musical en el que se deba instalar el limitador, un ruido “rosa” o fuente musical preseleccionada que contenga toda la gama de frecuencias audibles, procediendo a la medición de dicho ruido mediante sonómetro con ponderación tipo A.

C. Para efectuar dichas mediciones, se procederá a tomar los valores desde la acera próxima al local donde se instale o donde empiece la zona de uso común o público, y en el caso de que existan vecinos que se puedan ver afectados por la actividad, también se podría tomar desde el interior de sus viviendas, en cuyo caso deberá solicitarse el apoyo de la Policía Local.

D. Dichas mediciones, calibración y ajuste necesarios, serán efectuados por un técnico instalador correspondiente que, tras realizarlas emitirá la certificación correspondiente, siendo éste el requisito necesario para solicitar la visita de comprobación y precintado de los equipos.

ANEXO III

RUIDO DE FONDO (RESTA NIVELES SONOROS)

Un factor que puede influir en la precisión de las

medidas es el nivel del ruido de fondo comparado con el nivel del sonido que se está midiendo. Obviamente, el ruido de fondo no debe “enmascarar” el sonido de interés. En la práctica, esto significa que el nivel del sonido debe ser al menos 3 dB más alto que el ruido de fondo. Sin embargo, aún puede ser necesaria una corrección para obtener el resultado correcto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo condiciones de ruido de fondo es el siguiente:

1. Medir el nivel de ruido total ($L_{p_{tot}}$) con la máquina funcionando.

2. Medir el nivel de ruido de fondo ($L_{p_{fondo}}$) con la máquina apagada.

3. Hallar la diferencia entre las dos lecturas ($DL = L_{p_{tot}} - L_{p_{fondo}}$). Si es inferior a 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto para una medida de precisión y el nivel de ruido correcto no se puede hallar hasta que el ruido de fondo haya sido reducido. Si está entre 3 y 10 dB, será necesaria una corrección. Si la diferencia es superior a 10 dB, no es necesaria una corrección, el ruido de fondo puede ser ignorado.

4. Para realizar correcciones se debe utilizar el gráfico que aparece en la figura. Introducir en la parte de abajo del gráfico el valor de la diferencia (D_L), que para el ejemplo es igual a 7 dB desde el punto 7, subir hasta que corte la curva y después dirigirse al eje vertical a la izquierda, obteniendo que (L_{-}) = 1 dB.

5. Restar el valor del eje vertical (L_{-}) del nivel de ruido total en el punto 1. Se obtiene el nivel sonoro ($L_{p_{result}}$) L_S de máquina.

Ejemplo:

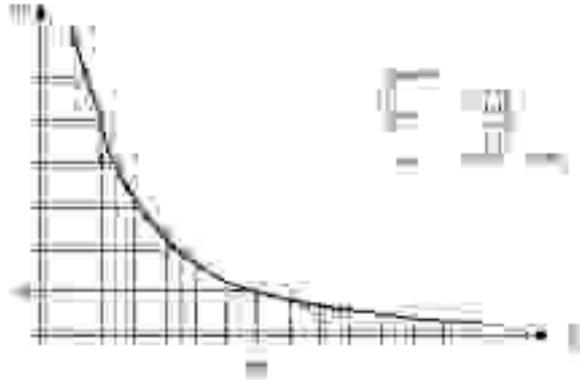
1. Ruido total ($L_{p_{tot}}$) = 60 dB

2. Ruido de fondo ($L_{p_{fondo}}$) = 53 dB

3. Diferencia (D_L) = 7 dB

4. Corrección (del gráfico) (L_{-}) = 1 dB

5. Ruido de la Máquina ($L_{p_{result}}$) = 60 - 1 = 59 dB



ANEXO IV

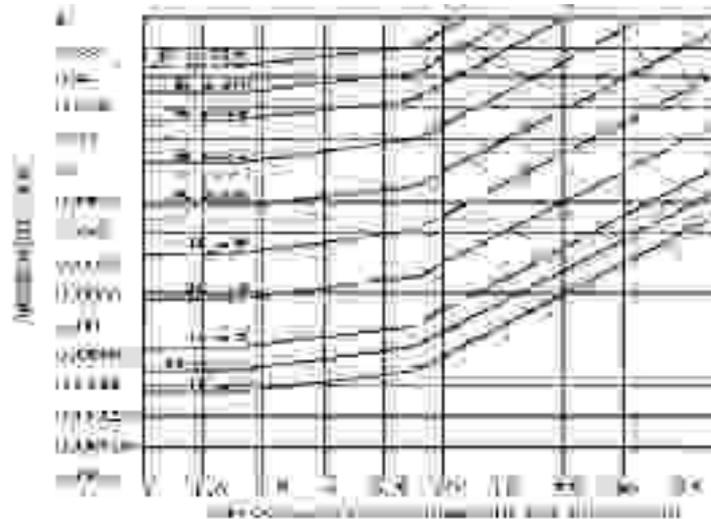
A. Estándares Limitadores para Transmisión de Vibraciones, Coeficiente K (Curvas Base).

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES, COEFICIENTE K (Curvas Base).

USO DEL RECINTO AFECTADO	PERÍODO	CURVA BASE Coeficiente K
Sanitario	Día	1
	Noche	1
Viviendas y Residencial	Día	2
	Noche	1,4
Oficinas	Día	4
	Noche	4
Almacenes y Comercios.	Día	8
	Noche	8

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico adjunto al presente título.

B. Curvas Base para Determinar las Molestias por Vibraciones en los Edificios.



ANEXO V

NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS: VEHÍCULOS

1. Tractores Agrícolas.

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| 1.1. Potencia de hasta 200 CV (D/N) | 91 dB (A). |
| 1.2. Potencia de más de 200 CV (D/N) | 94 dB (A). |

2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³.

- | | |
|---------------------|------------|
| 2.1. De dos ruedas | 82 dB (A). |
| 2.2. De tres ruedas | 84 dB (A). |

3. Motocicletas.

- | | |
|--|------------|
| 3.1. Cilindrada superior a 50 cc hasta 80 cc | 80 dB (A). |
| 3.2. Cilindrada superior a 80 cc hasta 125 cc | 82 dB (A). |
| 3.3. Cilindrada superior a 125 cc hasta 350 cc | 85 dB (A). |
| 3.4. Cilindrada superior a 350 cc hasta 500 cc | 87 dB (A). |
| 3.5. Cilindrada superior a 500 cc | 88 dB (A). |

4. Vehículos de tres ruedas.

- | | |
|---------------------------------|------------|
| 4.1. Motocarros de más de 50 cc | 87 dB (A). |
|---------------------------------|------------|

5. Vehículos de cuatro ruedas.

- | | |
|--|------------|
| 5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor | 82 dB (A). |
|--|------------|

- 5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, con P.M.A. inferior a 3,5 Tm 83 dB (A).
- 5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un P.M.A. inferior a 3, 5 Tm 88 dB (A).
- 5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con P.M.A. superior a 3,5 Tm hasta 5 Tm 84 dB (A).
- 5.5. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, con P.M.A. superior a 3,5 Tm hasta 12 Tm 88 dB (A).
- 5.6. Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un P.M.A. superior a 5 Tm 87 dB (A).
- 5.7. Vehículos destinados al transporte de mercancía, con un P.M.A. superior a 12 Tm 90 dB (A).

Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación mediante los aparatos medidores en condiciones idóneas (Artículo 7º.3, Decreto de 25 de mayo de 1972).

ANEXO VI

MÉTODOS PARA LA MEDICIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

Medición “in situ” del aislamiento al ruido aéreo entre locales: Para la determinación del aislamiento al ruido aéreo entre locales se utilizará la metodología señalada en la norma UNE-EN ISO 140.4, utilizando l rango de frecuencias de interés en bandas de octavas comprendido entre 125 Hz y 2.000 Hz.

Medición “in situ” del aislamiento acústico al ruido aéreo de elementos de fachadas y fachadas: Para la determinación del aislamiento al ruido aéreo de fachadas se utilizará la metodología señalada en la norma UNE-EN ISO 140-5, utilizando el rango de frecuencia de interés en bandas de octavas comprendido entre 125 y 2.000 Hz.

Medición “in situ” del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos: Para la determinación del aislamiento de suelos al ruido de impactos se utilizará la metodología señalada en la norma UNE-EN ISO 140-7, utilizando el rango de frecuencia de interés en bandas de octavas comprendido entre 125 y 2.000 Hz.”

En Tías (Lanzarote), a veintidós de agosto de dos mil cinco.

EL ALCALDE, José Juan Cruz Saavedra.

11.815

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

ANUNCIO

13.132

En el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 105, viernes diecinueve de agosto de dos mil cinco, se publicó anuncio de convocatoria para la adjudicación del siguiente contrato: ACONDICIONAMIENTO DE CAMINOS AGRÍCOLAS Y RED DE SANEAMIENTO EN TODO EL MUNICIPIO, T.M. DE VALSEQUILLO.

En dicha publicación debido a un error involuntario aparece que la clasificación exigida es: Grupo A, subgrupo 1, Categoría F; Grupo E, subgrupo 1, Categoría F; Grupo G, subgrupo 4, Categoría F.